

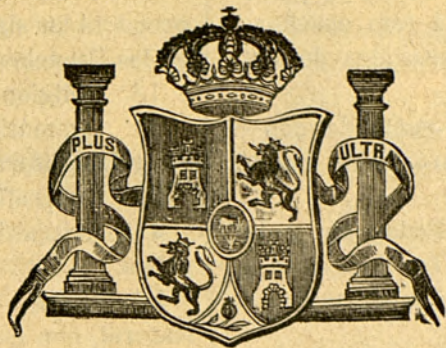
PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.

Por seis meses. 9'10 »

Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses. 10'65 »

Por tres id.... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Seccion primera.

De las Escuelas Normales.

Artículo 1.º Habrá en Madrid dos Escuelas Normales Centrales, una de Maestros y otra de Maestras. En cada distrito universitario habrá una Escuela Normal superior de Maestros y otra de Maestras. En las demás provincias habrá, por lo menos, una Escuela Normal elemental.

Art. 2.º Toda Escuela Normal tendrá aneja una Escuela práctica graduada, dirigida por el Regente é inspeccionada por el Director de la Escuela Normal.

Estas Escuelas graduadas servirán de modelo á las demás Escuelas públicas, y en ellas se ensayarán con preferencia los modernos adelantos pedagógicos.

En las Escuelas prácticas anejas á las de Maestras, una seccion se formará con niños y niñas párvulos.

Art. 3.º Las Escuelas graduadas anejas á las Normales elementales constarán, por lo menos, de tres secciones, y de cuatro en las anejas á las superiores y centrales.

Los Regentes distribuirán en las secciones los niños matriculados,

atendiendo á la edad y cultura de cada uno.

En estas Escuelas se establecerá con los auxiliares la rotacion de clases, para que los niños que comiencen la enseñanza con un Maestro puedan terminarla con el mismo.

Art. 4.º Los Regentes, además de dirigir las Escuelas graduadas, tomarán parte en los trabajos escolares de todas las secciones, y especialmente en los de la mas adelantada.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, cada seccion de las Escuelas prácticas graduadas se computará como una Escuela pública; la última seccion, como Escuela superior, y como de párvulos en el caso del último párrafo del art. 2.º

Art. 6.º En cada Escuela Normal habrá un Museo pedagógico, que se formará, siempre que sea posible, con modelos reducidos de los objetos útiles para la enseñanza.

Dirigirá este Museo el Director ó Directora de la Escuela Normal.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros determinará la clase y número de conferencias que han de darse en el Museo Pedagógico Nacional, el cual conservará su actual organizacion.

La mayor parte de estas conferencias deberán versar sobre el exámen y crítica del material de enseñanza y del mobiliario escolar de moderna construccion.

Art. 7.º Se conferirá el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental en todas las Escuelas Normales, y el de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior en las Escuelas Normales de esta clase y en las Centrales.

El título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza Normal se conferirá solamente en las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 8.º No se podrá confiar á los Maestros y Maestras de prime-

ra enseñanza elemental otras Escuelas que las dotadas con sueldos inferiores á 825 pesetas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las Escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de estas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, á mas de poder optar á todas las Escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado normal y á la Inspeccion de primera enseñanza.

Los Maestros del grado Normal pueden asimismo optar con el título de este grado á las Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública y á la de la Municipal de Madrid.

Art. 9.º Queda suprimido el certificado de aptitud para el desempeño de Escuelas incompletas.

Art. 10. La creacion y sostenimiento de Escuelas Normales libres de Maestros y Maestras de primera enseñanza no es incompatible con la organizacion que se da en el presente decreto á las Escuelas Normales elementales; pero los títulos oficiales y la matrícula en las superiores y centrales no se podrán obtener sinó mediante los exámenes y condiciones que ahora se establecen.

Seccion segunda.

De los estudios.

Art. 11. Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos, que comenzarán el 16 de Septiembre y el mismo dia de Febrero, y terminarán el 31 de Enero y el 30 de Junio.

Art. 12. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestros son:

- 1.ª Doctrina cristiana é Historia Sagrada.
- 2.ª Lengua Castellana.
- 3.ª Geografía é Historia.
- 4.ª Aritmética y Geometría.
- 5.ª Dibujo y Caligrafía.
- 6.ª Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.

7.ª Fisiología, Higiene y Gimnasia.

8.ª Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

Art. 13. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 6.ª se estudiarán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una tres lecciones semanales de hora y media en el primer curso, y dos de igual duracion en el segundo.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una dos lecciones semanales de hora y media.

La Fisiología, Higiene y Gimnasia se estudiará también en dos cursos y en igual número de lecciones semanales el primer curso, y en una semanal el segundo, la cual se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos dentro ó fuera de la Escuela Normal.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislacion escolar. Leccion alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias.

Art. 14. El trabajo para los alumnos del segundo curso se distribuirá de tal modo que estos tengan libre la mañana ó la tarde, á fin de que puedan hacer las prácticas de enseñanza sin faltar á otras clases de la Escuela Normal.

Art. 15. La Doctrina cristiana en las Escuelas elementales de Maestro comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis, y la Historia Sagrada el relato de los hechos culminantes del Antiguo y del Nuevo Testamento.

Los estudios de lengua Castellana comprenderán la Gramática elemental, con ejercicios de análisis y redaccion, teoria y práctica de la lectura y manejo del Diccionario.

Las Nociones de Geografía y de

Historia se referirán particularmente á España.

El Dibujo será lineal, y se ejecutará principalmente á pulso para educar la vista y el tacto.

Los ejercicios de Caligrafía se inspirarán en cuanto á la forma en los modelos de nuestros calígrafos clásicos, y en cuanto á la direccion de los trazos fundamentales, en las tendencias de la Caligrafía moderna.

La Física y la Química serán experimentales, y las lecciones de Historia Natural se darán, siempre que sea posible, con el objeto á la vista en forma de lecciones de cosas, con aplicacion constante á la agricultura y demás industrias de la localidad.

El trabajo manual consistirá en el cultivo de plantas comunes por los mismos alumnos y en construir objetos sencillos de papel, carton y madera.

La Gimnasia será práctica é higiénica, y los ejercicios gimnásticos se verificarán, en cuanto sea dable, al aire libre, combinándolos con paseos, excursiones, ascensiones y otras prácticas análogas.

La Pedagogía irá precedida de unas nociones de Psicología, y se referirá á los principios de educacion y de enseñanza de aplicacion inmediata.

La práctica de la enseñanza se verificará en la Escuela agregada á la Normal, y en las demás Escuelas oficiales de la localidad.

Para cumplir este precepto se pondrán de acuerdo el Director ó Directora de cada Escuela Normal, el Inspector de las Escuelas públicas y el Presidente de la Junta de enseñanza.

Art. 16. En las Escuelas Normales elementales de Maestros explicará la Doctrina cristiana y la Historia Sagrada el Profesor de Religion; las asignaturas de Lengua castellana y de Geografía é Historia un Profesor de la Escuela; las de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y la Física, Química, Historia natural y trabajos manuales, otro Profesor; y la Pedagogía, Legislacion escolar y práctica de la enseñanza, el Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 17. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestras serán las mismas que las señaladas para las Escuelas elementales de Maestros, excepto la señalada con el núm. 7, y además se estudiarán en aquellas dos cursos de Labores y corte de prendas usuales.

Art. 18. Las asignaturas 1.^a, 2.^a, y 6.^a se darán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una, en cada curso, dos lecciones semanales de hora y media.—Las asignaturas 4.^a y 5.^a se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental en dos lecciones semanales, de

hora y media en el primero y de una hora en el segundo.—La asignatura señalada con el núm. 3 se estudiará solamente en el primer curso, dedicando á esta enseñanza tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislacion escolar. Tres lecciones semanales, de hora y media cada leccion.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Las labores y el corte se estudiarán cíclicamente en dos cursos, de leccion diaria el primero, y de alterna el segundo.

Las lecciones de labores y corte durarán dos horas por lo menos.

Art. 19. Las asignaturas mencionadas tendrán en las Escuelas elementales de Maestras menor extension que en las de Maestros, y además se diferenciarán en lo que á continuacion se indica:

El Dibujo se aplicará principalmente al corte de prendas usuales, y los estudios de Ciencias físicas y naturales, á la Higiene.

Con las lecciones de Historia natural se explicarán los conocimientos más importantes de Fisiología humana.

El trabajo manual consistirá en labores de papel, carton y tela, y en quehaceres domésticos que se puedan practicar facilmente en la Escuela Normal.

La Pedagogía comprenderá necesariamente algunas nociones sobre la enseñanza especial de párvulos, y las lecciones de Legislacion escolar llevarán un complemento de Economía doméstica.

Las lecciones de labores y de corte serán de costura, hechura y compostura de prendas mas usuales.

Art. 20. En las Escuelas Normales elementales de Maestras la enseñanza de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada estará á cargo del Profesor de Religion; una Profesora explicará las asignaturas de Lengua castellana y Geografía é Historia; otra tendrá á su cargo las asignaturas de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y un curso de labores, y la tercera la Física, Química, Historia Natural, trabajos manuales y el otro curso de labores.

Estas Profesoras alternarán en los cursos de labores.

La Pedagogía, Legislacion escolar y la práctica de la enseñanza estarán á cargo de la Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 21. En las Escuelas superiores de Maestros y Maestras se estudiará el grado elemental del Magisterio en las mismas condicio-

nes que se estudia en las Escuelas elementales.

El grado superior se estudiará en dos cursos académicos y comprenderá las siguientes asignaturas en las Escuelas de Maestros:

- 1.^a Religion y Moral.
- 2.^a Gramática general, Filología y Literatura Castellanas.
- 3.^a Geografía é Historia.
- 4.^a Aritmética, Geometría y Algebra.
- 5.^a Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.
- 6.^a Antropología, Psicología, y teoría completa de la educacion.
- 7.^a Derecho y Legislacion escolar.
- 8.^a Fisiología, Higiene y Gimnasia.
- 9.^a Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.
10. Dibujo artístico y Caligrafía.
11. Francés.
12. Música y canto.

Art. 22. Las asignaturas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 10, 11 y 12 se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicándolas dos lecciones semanales de hora y media en cada curso.

Las 3.^a, 6.^a y 7.^a se estudiarán en el primer curso en tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará con las condiciones determinadas para la del mismo nombre en el art. 13.

La novena asignatura se estudiará de la manera siguiente en los cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Leccion alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el art. 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 23. Los estudios hechos en el grado elemental se ampliarán en cuanto sea posible en el superior.

Además, algunas asignaturas se enseñarán en las Escuelas superiores de Maestros, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

La Religion y Moral comprenderá la ampliacion de la Historia Sagrada, con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se prestan y algunos fundamentos de Religion y Moral.

Las lecciones de Gramática general irán precedidas de unos elementos de Lógica; y los estudios de Filología castellana comprenderán principalmente la ampliacion de la Gramática, fundamentos de Lexicografía y del arte de leer; y la Literatura tendrá por objeto, además de la enseñanza de algunos principios literarios, el análisis de las obras de nuestros clásicos.

Estas enseñanzas se completarán con frecuentes ejercicios de redac-

cion, de lectura de escritos antiguos y de análisis gramatical y lógico.

La Geografía y la Historia serán universales. Se atenderá con preferencia al estudio de la Historia contemporánea, y al tratar de nuestra civilizacion en las diferentes épocas históricas se recordará el desarrollo y progresos de la Pedagogía española.

El estudio de las Ciencias físicas y naturales tendrá en los cursos superiores carácter sistemático; pero sus aplicaciones se referirán principalmente á la Agricultura y á otras industrias de la provincia ó region.

El Dibujo será lineal y del yeso.

La enseñanza de la Música y del Canto tendrá por fin la educacion del gusto artístico del alumno, y se aplicará en cuanto sea posible á los cantos corales.

Art. 24. En las Escuelas superiores de Maestros se distribuirán las enseñanzas de la manera siguiente:

El Profesor de Religion explicará Doctrina cristiana, Historia sagrada y Religion y Moral.

Y cada profesor se encargará de uno de estos grupos:

- 1.^o Lengua castellana, dos cursos.
Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.
Antropología, Psicología y teoría completa de la educacion.
- 2.^o Geografía é Historia, tres cursos.
Derecho y Legislacion escolar.
- 3.^o Aritmética y Geometría, dos cursos.
Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.
- 4.^o Física, Química, Historia natural y trabajos manuales, dos cursos.
Física, Química, Historia natural, con nociones de Geología y Biología, y trabajos manuales, dos cursos.

El Regente de la Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislacion escolar del primer curso, la Didáctica pedagógica del tercero y la práctica de la enseñanza del segundo y cuarto curso.

Los Profesores especiales tendrán á su cargo respectivamente la Fisiología, Higiene y Gimnasia, el Dibujo y la Caligrafía, el Francés y la Música y el Canto.

Art. 25. En las Escuelas superiores de Maestras, el grado superior se estudiará tambien en dos cursos académicos.

El programa de asignaturas será el mismo que el de las Escuelas superiores de Maestros, excepto la señalada con el núm. 8, con mas dos cursos de corte y labores.

Art. 26. Las asignaturas 1.^a, 2.^a, 10, 11, 12 y las labores con el corte, se estudiarán cíclicamente

en dos cursos académicos, dedicando:

A la 1.^a, 2.^a, 10, 11 y 12, dos lecciones semanales, de una hora cada lección.

Y al corte y á las labores una lección diaria en el primer curso, y alterna en el segundo, de dos horas cada lección.

Las asignaturas 3.^a, 6.^a y 7.^a se estudiarán en el primer curso del grado superior en dos lecciones semanales de hora y media.

Las asignaturas 4.^a y 5.^a se estudiarán en un curso (la 4.^a en el primero, la 5.^a en el segundo) de dos lecciones semanales, cuya duración no será menor de una hora.

La 9.^a asignatura se estudiará del modo siguiente, en los dos cursos del grado superior:

Primer curso. — Didáctica pedagógica. Lección bisemanal de hora y media.

Segundo curso. — Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 27. Estas asignaturas se estudiarán en las Escuelas superiores de Maestras, teniendo en cuenta lo dispuesto para las elementales en el art. 19, y lo que determina el 23 para las asignaturas de Religión y Moral, Gramática general, Filología y Literatura castellanas, Geografía é Historia y Música y Canto.

Las nociones de Derecho y de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica, y el Dibujo tendrá aplicación al corte y á las labores, siendo de adorno y figura.

Por último, las lecciones de corte y de labores del grado superior, sin perder su carácter de aplicación común y utilidad general, se completarán con labores de primor y de adorno.

Art. 28. En las Escuelas superiores de Maestras se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia Sagrada y Religión y Moral.

Y cada una de las Profesoras se encargará de uno de estos grupos:

1.^o Lengua castellana, dos cursos.

Gramática general, Filología y Literatura castellana, dos cursos.

Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

2.^o Geografía é Historia, tres cursos.

Derecho y Legislación escolar.

3.^o Aritmética, Geometría y Álgebra, dos cursos.

Física, Química, Historia Natural con trabajos manuales, dos cursos.

4.^o Corte y labores, los dos cursos del grado elemental.

5.^o Corte y labores, los dos cursos del grado superior.

Las Profesoras de los dos últimos grupos establecerán la rotación de clases para que las alumnas que comiencen la enseñanza con una Profesora puedan terminarla con la misma.

La Regente de Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer año, y la Didáctica pedagógica y la práctica de la enseñanza en ambos grados.

Las Profesoras especiales de Fisiología, Higiene y Gimnasia, Dibujo y caligrafía, Francés y Música y Canto, tendrán á su cargo respectivamente estas enseñanzas.

Art. 29. En las Escuelas Normales de Madrid estarán organizados los cursos del grado elemental y superior como lo están en las Escuelas Normales superiores.

Además habrá en cada una de las Escuelas de Madrid un curso normal académico, en el cual se estudiarán las asignaturas siguientes:

1.^a Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

2.^a Antropología y Pedagogía fundamental.

3.^a Historia de la Pedagogía.

4.^a Derecho, Economía social y Legislación escolar.

5.^a Estética y Literatura general y española.

6.^a Inglés ó alemán.

Los estudios del curso normal se completarán para alumnos y alumnas con prácticas de la enseñanza.

Art. 30. Los principios de Antropología y Pedagogía comprenderán lecciones de Psicología y de Fisiología, teniendo en cuenta los adelantos modernos de estas ciencias, y en las lecciones de Pedagogía se estudiarán con preferencia las modernas cuestiones pedagógicas.

La Historia de la Pedagogía se referirá principalmente á España y á la universal moderna.

La enseñanza del Derecho y la Economía social abarcará en forma elemental una noción del Derecho público y del privado con sus principales instituciones, y los conceptos del valor, la moneda, el capital, el trabajo y las leyes económicas que los regulan.

Los estudios de legislación se referirán con preferencia á disposiciones de notable valor pedagógico.

La enseñanza del inglés y del alemán tendrá por principal objeto la traducción fácil y correcta de dichos idiomas.

Art. 31. La explicación de las asignaturas del curso normal correrá á cargo de los Profesores siguientes:

El Profesor de Religión y Moral explicará la primera de las nombradas en el art. 29.

Un Profesor del curso normal en la Central de Maestros y una Profesora del mismo curso en la de

Maestras, explicarán la segunda y tercera, y tendrán á su cargo las prácticas de la enseñanza normal; y otro Profesor ó Profesora de dichos cursos explicará la cuarta y la quinta, teniendo á su cargo el Profesor de la Normal de Maestros los ejercicios de inspección de Escuelas y las prácticas de Secretarías, y los ejercicios de inspección solamente la Profesora de la Escuela Normal de Maestras.

El inglés y el alemán podrán ser enseñados por uno ó dos Profesores en la Escuela Normal Central de Maestros, y por una ó dos Profesoras en la de Maestras.

Art. 32. Los estudios en todas las Escuelas Normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñarán dando la mayor participación posible á los alumnos en el trabajo, y se completarán con academias, paseos y excursiones escolares y otras prácticas de valor educativo y didáctico que organizará y dispondrá la Junta de Profesores de cada Escuela.

La Junta de Profesores de las Escuelas superiores, de acuerdo con los Rectores, Decanos y Directores de Institutos, organizarán conferencias mensuales, á cargo de Catedráticos de notoria competencia, los cuales, con el carácter de Profesores agregados honoríficos, se encargarán de exponer en forma sencilla á los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales los últimos adelantos de las ciencias y de las artes.

Art. 33. Para ingresar en una Escuela Normal elemental se necesita haber cumplido diez y seis años de edad, acreditar buena conducta por medio de certificaciones oficiales, y ser además aprobado en el examen de ingreso.

Art. 34. El examen de ingreso consistirá:

1.^o En la redacción de una carta ó documento sobre un asunto libremente designado por el Tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado, y en la resolución de un problema de Aritmética.

2.^o En la lectura de prosa y verso, haciendo luego el resumen de lo leído.

3.^o En preguntas de Doctrina cristiana, Historia sagrada, Gramática castellana y Aritmética.

Las aspirantes á ingreso verificarán además un ejercicio de labores.

Art. 35. El examen de ingreso será juzgado por el Profesor de Religión, el Profesor ó Profesora de Lengua castellana y el Profesor ó Profesora de Matemáticas, calificándose al examinado con las notas de Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso.

Los examinados que hayan obtenido calificación favorable en el examen de ingreso serán colocados en lista por orden de mérito para los efectos de preferencia en la matrícula.

Cuando el Tribunal dudase al establecer este orden entre examinados con igual calificación favorable se preferirá á los que tengan mayor edad.

Art. 36. La matrícula no excederá de 30 alumnos para el primer curso del grado superior, ni de 40 para el curso normal.

Si las peticiones de matrícula excediesen de estos números, se dará preferencia á los aspirantes, atendiendo al número y clase de notas que en el examen de ingreso y en los de prueba de curso consten en la hoja de estudios respectiva.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que no hayan podido matricularse en años anteriores, á pesar de haberlo solicitado. Estos alumnos serán preferidos para la matrícula, siempre que la mitad de las notas de examen, así en el ingreso como en los cursos, sea, por lo menos, la de Notable, ó que entre los aspirantes no hubiese 30 con notas mejores que las suyas.

La admisión de los alumnos á la matrícula de las Escuelas superiores y centrales se decretará en Junta de Profesores, dando cuenta el Secretario del extracto de las hojas de estudio de los aspirantes. La lista de los admitidos se formará por el orden de méritos y será publicada inmediatamente.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Pinilla de los Moros, se ha desarrollado la epidemia variolosa en dos rebaños de ganado lanar del pueblo de Piedrahita de Muñó, perteneciente á aquel distrito.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 3 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

P. A.,

Rafael Perez Alcalde.

Circulares.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa de Santillan, contra una providencia de este Gobierno por la que se le conminó con imponerle la multa de 10 pesetas si en el improrogable término de 15 dias no se proveia de romana ó báscula debidamente contrastada.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 3 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

P. A.,

Rafael Perez Alcalde.

Resultando tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Grijalba, y ascendiendo dicho número á la mitad del total de los que deben constituir aquella Corporacion municipal: he acordado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, convocar á eleccion parcial en el citado pueblo para el domingo 23 del corriente, con objeto de cubrir las tres vacantes expresadas, debiendo tener lugar la designacion de Interventores el domingo anterior 16 y el escrutinio general el jueves 27 del mismo mes, cuyas operaciones habrán de practicarse con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en materia electoral, para lo cual se tendrá en cuenta la circular de este Gobierno de 22 de Abril del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la misma fecha, y las disposiciones legales que en aquella se citan.

Burgos 5 de Octubre de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Victor Garcia Alonso, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 15 del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Sasamon la venta en pública subasta de los bienes embargados y tasados á la rematada Maria Simon Diez, vecina de dicha villa, para con su importe atender al pago de las responsabilidades que la fueron impuestas en causa que se la siguió por hurto de cebada, cuyos bienes son los siguientes:

Una tierra en término de Sasamon, al pago de Carra-calzada, de 9 celemines, tasada en 25 pesetas.

Otra en id., al Soto, de 6, en 40.

Otra á Zaragote, de una fanega, en 20.

Otra en id., al Campillo, de id., en 20.

Otra en id., á Valdepassa, de 2 celemines, en 5.

Otra en id., á Agua arriba, de una fanega, en 15.

Una viña al Rey, término de Villasandino, sin cultivar, de 3 obradas, en 10.

El usufructo de la mitad de una casa en dicha villa de Sasamon, señalada con el número 3, en 40.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente el 10 por 100 del tipo de subasta de cada una de

las fincas y presentar la cédula de vecindad; y no existiendo título inscripto será de cuenta del rematante el poner al corriente la titulacion.

Dado en Castrogeriz á 27 de Septiembre de 1898.—Victor Garcia Alonso.—Por mandado de S. Sria., Eustasio Escribano.

Rioseco.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de este partido, dictada en este día en el sumario que se instruye por el hallazgo del cadáver de Cipriano Gonzalez Gimenez, natural de esta ciudad, se cita á Tomás Gonzalez Castañeda, hijo del finado, vecino de Burgos, de oficio guarnicionero, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuese inserta en los periódicos oficiales, con el objeto de que preste declaracion sobre el hecho de autos y manifieste si quiere ser parte en la causa y si renuncia ó no á la indemnizacion civil que en su día puede corresponderle, apercibiéndole que de no personarse incurrirá en la responsabilidad que la ley señala.

Rioseco 26 de Septiembre de 1898.—El Actuario, Cesáreo Artero Gonzalez.

EDICTO.

D. Alvaro Rodriguez Fernandez, Segundo Teniente del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería y Juez instructor,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Luis Mendez Incógnito, de la 4.ª Compañía del Batallon expedicionario de Burgos, núm. 5, natural de Serdeiros, provincia de la Coruña, soltero, de 32 años, hijo de desconocido y de Manuela, y las señas personales son las siguientes: estatura 1'730 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, color bueno, frente espaciosa y aire marcial, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Cuartel de Caballería y á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan de la causa que por desercion se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, le remitan con las seguridades convenientes al Cuartel de Caballería de esta plaza, á

mi disposicion, por tenerlo así acordado en providencia de este día

Burgos 22 de Septiembre de 1898.

—Alvaro Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Productos forestales.

Segunda subasta.

A las doce de la mañana del día 20 del corriente tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar la subasta extraordinaria de 610 piezas de madera de pino, que hacen 58 metros cúbicos, procedentes de denuncias, y que se hallan en el depósito municipal de dicho Ayuntamiento, tasadas en 638 pesetas.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el Boletín oficial núm. 132, correspondiente al día 19 de Agosto de 1897, y el plazo para la extraccion el de un mes.

Burgos 1.º de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

Comisaría de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo

Hace saber: que el día 8 de Octubre á las doce de su mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran, se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

Vigo 30 de Septiembre de 1898.

—Antonio Fuallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Carbon de cok.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria de Nuestra Señora del Pilar en la villa de Villadiego en los días 12, 13 y 14 de Octubre de 1898.

El Ayuntamiento de esta villa, deseando dar una prueba de agradecimiento al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido á la renombrada feria denominada de Nuestra Señora del Pilar, presentando toda clase de ganados, ha dispuesto celebrar el 17.º año de su instalacion en los días 12, 13 y 14 de Octubre próximo, para toda clase de ganados y cereales.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que no se cobrarán derechos de feria ni sitios de plaza y se permitirá pastar á toda clase de ganados en los terrenos comunales de la jurisdiccion de esta villa.

Villadiego 29 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Miguel Casado.—P. A. D. A.—El Secretario, Daniel de la Sierra. 2—4

FALLECIDOS EN ULTRAMAR.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS

DE

ISAAC VADILLO Y ARBIDE,

Calle de Santander, núm. 18, 2.º

BURGOS.

Esta casa se encarga de la formacion de los expedientes de pension á que tienen derecho las familias de individuos fallecidos en la isla de Cuba y Filipinas por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, del vómito ó fiebre amarilla.

En ningun caso cobra comision y agencia á los interesados hasta que este consiga y cobre la pension á que tenga derecho, y adelanta cuantos gastos sean precisos para completar la documentacion del expediente. Estipula con los interesados previamente lo que en todo caso habrá de cobrarles y sin hacer los mismos viaje á la Capital contestará á todo el que se le dirija si tiene ó no derecho á la pension y en cuanto se refiera á la Agencia de Negocios.

Admite representaciones de Ayuntamientos y Juntas administrativas para todos sus asuntos en las oficinas de esta Capital. 2

El almacen de carbon de piedra, cok y fragua de Félix Garrido, Puebla, 25, se ha trasladado á la calle de Lain-Calvo, núm. 38, donde seguirán sirviéndose con puntualidad y esmero cuantos pedidos se sirvan hacerle.

Lo que tiene el gusto de participar á su numerosa clientela.

Lain-Calvo, 38. 3—4

El día 1.º del actual se ha extrañado una burra de 11 años, pelo negro, bozo blanco, junto á la cola tiene pelos blancos, herrada de las manos y lleva cabezada y ramal de cáñamo. Se ruega al que la haya recogido se sirva dar aviso á su dueño Francisco Mata Arnaiz, vecino de Villayerno Morquillas.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.